

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, con excepción de su motivo décimo octavo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, la alegación respecto a la exposición imprudente al daño del actor resulta insostenible, a juicio de esta Corte, porque era obligación del conductor Dante Alarcón Schmidlin, efectuar la maniobra de retroceso con el debido cuidado para que no sólo el demandante, sino cualquier otra persona que en ese instante se encontrase en la calzada, no fuese víctima de daños, por lo que no habiéndose probado por la parte demandada la exposición imprudente al daño, así como, tampoco, la existencia de un caso fortuito, procede rechazar dichas alegaciones.

Segundo: Que, además, la maniobra de retroceso de vehículo que ocasionó el grave accidente sufrido por don Sandro Calisto Vargas y que trajo como consecuencia una serie de perjuicios en su salud física, que dan cuenta de un atropello por aplastamiento de tórax y abdomen, con gran desgarró dorso lumbar con exposición de músculos y huesos lumbares, fracturas costales bilaterales, neumotórax bilateral, contusión pulmonar, tórax inestable, fracturas de escápula derecha, ala sacra izquierda, herida cortante de cuero cabelludo, contusión facial, anemia todo lo cual generó, además, una serie de consecuencias dramáticas en su vida, pues quedó con una invalidez total.

Lo anterior, permite concluir que el accidente de tránsito obedeció a que el demandado no adoptó las medidas de seguridad mínimas en la maniobra de retroceso del móvil que conducía a exceso de velocidad, única manera de explicar la entidad de las lesiones ocasionadas al actor, el cual, como ya se dijo, quedó inválido y en silla de ruedas.

Tercero: Que, por lo antes dicho, sólo cabe rechazar la alegación de que el actor se expuso imprudentemente al daño según lo dispone el artículo 2330 del Código Civil.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de junio de dos mil dieciocho y escrita a fojas 480 y siguientes, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la abogado integrante Sra. Herrera.

Civil Rol N°12.917-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala de** la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma el Ministro señor Gray por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>